



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Mixto No 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y toda vez que no obra pronunciamiento alguno por parte de la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin-, el Despacho DISPONE:

1.-**REQUERIR** a la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin-, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cuál fue el trámite dado al oficio No 0658 de 8 de agosto de 2018, radicado en sus instalaciones el 4 de febrero de 2019, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaria proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, adjuntando copia del folio 11 cdno 2, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130fa60c5e195d5327aab4f31e9c8cccadde92f7c2d7b14f4170f73f918770**

Documento generado en 17/06/2021 01:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Mixto No 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

Reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado **Carlos Alfredo Martínez Álvarez** identificado con C.C. 1.049.636.289, Tarjeta Profesional No 305.700 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.nm1993@gmail.com celular 3187030401 (2021-00298), para que represente a la demandada **Belky Esther Bermejo Comas**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Por **Secretaría** exijase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75308e042f4659f5f84d2c2907ee9d6cd345d31519dd588905843452b3423f
5**

Documento generado en 17/06/2021 01:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Solicitud de Búsqueda de Acción de Tutela.

Accionante: Frank Eddison Obrero

Accionado: Salud Total EPS S.A.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, a efectos de dar trámite a la solicitud presentada,

el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaria de esta Sede Judicial, que una vez realizada la búsqueda del expediente adelantado por *Frank Eddison Obrero* contra *Salud Total EPS S.A.*, **no aparece ningún proceso con las partes relacionadas.**

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la EPS Salud Total

CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9697b00274b2bc59369e88c35bf3669a1fd0e86fbd42fd2e371d549259e925dc

Documento generado en 17/06/2021 01:12:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2019-00912 (DERECHO DE PETICIÓN).

Demandante: Banco Popular.

Demandado: Diego Armando Valenzuela Masmela.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, y con el fin de dar el respectivo trámite a la petición elevada respecto de las medidas cautelares decretadas y remisión del expediente vía email, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **PONER** en conocimiento del solicitante, el informe secretarial que precede y la consulta del proceso realizada a través de la página web de la Rama Judicial, en el que se evidencia que el asunto de la referencia fue remitido el 20 de febrero de 2020, al **Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, en aplicación a lo reglamentado en el Acuerdo NO. PCSJA17-10678 capítulo 1 art. 3 inciso 6, sin que a la fecha se tenga conocimiento en qué etapa procesal se encuentra el mismo, puesto que este Despacho perdió competencia al haber sido enviado a Ejecución.

2.- **NO ACCEDER** a lo solicitado, por no ser de competencia de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado.

3.- Si bien es cierto en las actuaciones judiciales no proceden los derechos de petición, toda vez que las mismas resultan ser actuaciones administrativas, en cumplimiento a reglado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, Secretaría proceda a remitir esta solicitud al **Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, a fin de que sea dicho estrado judicial quien resuelva lo pertinente.

4.- Comuníquese esta decisión de manera inmediata a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario
--

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2149981582831c01cfaec5ebfc4af051aa5156e45e4e67011a9e08ba323
Ocbd1**

Documento generado en 17/06/2021 01:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: derecho de Petición (Luis Jiménez Sánchez Vs Miguel Lozano Martínez y Gladys Monroy)

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la Secretaría de esta Sede Judicial, que una vez realizada la búsqueda del expediente adelantado por *Luis Jiménez Sánchez* contra *Miguel Lozano Martínez y Gladys Monroy*, **no fue posible su ubicación**.

2.- OFICIAR al Archivo Central de la Rama Judicial y al Archivo Inpec, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por Luis Jiménez Sánchez contra Miguel Lozano Martínez y Gladys Monroy, se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

2.- REQUERIR a la solicitante, para que en el mismo término, allegue de manera virtual toda la documental que haga parte del proceso adelantado en su contra con la que cuente (copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencia, oficios de embargo, auto de terminación, etc...)

3. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56db2039c879c98dde19c309d4922df23a4d3ee31d07ac100d793816aa1d9386

Documento generado en 17/06/2021 01:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2014-00141 (DERECHO DE PETICIÓN).

Demandante: Pedro José Villamil García.

Demandado: César Fandiño Díaz.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, y con el fin de dar el respectivo trámite a la petición elevada por parte de la Defensoría del Pueblo respecto a disponer de lo necesario a fin de brindar ayuda al Señor Fandiño y la Señora Sánchez, ya sea procediendo a gestionar lo requerido o indicando de forma clara las razones de la negativa, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **PONER** en conocimiento de la entidad solicitante, la consulta del proceso a través de la página web de la Rama Judicial, en el que se evidencia que el asunto de la referencia fue remitido al **Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión**, a través del oficio No 2029 del 3 de septiembre de 2014, en aplicación a lo reglamentado en el Acuerdo CSBTA 14326.

2.- En cuanto a lo pretendido por César Fandiño Díaz y Elizabeth Sánchez Méndez, de ocultar el proceso que fue radicado en esta Sede Judicial bajo el consecutivo No 110014003024**20140014100**, ha de dejarse constancia que en una de las respuestas que adjuntó la Defensoría del Pueblo, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia DEAJIF14-1648 de 10 de octubre de 2014, se mencionó:

“(...)a fin de que puedan realizar el ocultamiento al público de la Información de los procesos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los cuales se debe hacer por orden Judicial o por solicitud del peticionario, en aras de proteger Derechos Fundamentales”.

Esto es, este procedimiento solo aplica para los procesos que se adelantan ante **los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, según lo descrito en el numeral 6° de dicha contestación “6° Consulte por la WEB, por la consulta de procesos, por la parte de Juzgados de Ejecución de Penas por número de la cédula. Si se realizó el cambio no aparecen los procesos.

Adicional a ello, en esa misma contestación, se le informó a la Directora Centro de Documentación Judicial CENDOJ, que **“Respecto, a la solicitud de “estudiar la posibilidad de excluir de la consulta los procesos que no se encuentren en gestión”, de manera atenta, le solicito especifique detalladamente su requerimiento, por cuanto pueden surgir diferentes conceptos, para establecer cuáles son los procesos en gestión”**, sin que se evidencie que se hubiese mencionado de manera específica al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia o a Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, **cuáles eran los motivos específicos para solicitar el ocultamiento del proceso que se radicó en esta Sede Judicial.**

3.- Por lo anterior, este Despacho ordenará a secretaria **OFICIE** al *Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia* **y** a la *Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, a fin de establecer si es posible realizar el **ocultamiento** del proceso declarativo que se radicó bajo el No 11001400302402014014100, por las razones que expone la Defensoría del Pueblo a través del radicado No 20216005011246401 de 15 de abril de 2021.

4. Secretaría libre la correspondiente comunicación conforme lo mencionado en el numeral tercero de este proveído.

3.- Una vez se obtenga respuesta de **fondo** por parte del *Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia* **y** de la *Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, de conformidad con el Acuerdo 1591 del 2002, se procederá a brindar una contestación definitiva en dichos términos.

5.- Comuníquese esta decisión a la parte interesada al correo electrónico liztayloredward@hotmail.com así como a la Defensoría del Pueblo –Centro de Atención al Ciudadano-.

CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe24385c5573d4adb0192b20855828816906ce26e296d68322715d817dca1c9

Documento generado en 17/06/2021 11:35:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Solicitud de Búsqueda de Proceso.

Demandante: Blanca Cecilia Herreño.

Demandados: Jesús Hernando Rojas Romero y Pablo Emilio Rojas Orjuela.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Por ello, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaría de esta Sede Judicial, que una vez realizada la búsqueda de expediente adelantado por *Blanca Cecilia Herreño* contra *Jesús Hernando Rojas Romero y Pablo Emilio Rojas Orjuela*, **no fue posible su ubicación.**

2.- **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial y al Archivo Inpec, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por *Blanca Cecilia Herreño Vs Jesús Hernando Rojas Romero y Pablo Emilio Rojas Orjuela*, se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-

3.- **REQUERIR** al solicitante, para que en el mismo término, allegue de manera virtual toda la documental que haga parte del proceso adelantado en su contra con la que cuente (copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencia, oficios de embargo, auto de terminación, etc...).

4.- PONER en conocimiento del solicitante que en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, existe un proceso radicado bajo el No 1993-8021 adelantado por *Lifare Troncoso Calderón*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JBR

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2811c03d55bb0b8fd69bd24a988a0ad920de203e4573d6e6d59643f27be4ca
9**

Documento generado en 17/06/2021 11:36:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00564

Demandante: GM Financial Colombia S.A.

Demandado: Jhon Jairo Blanco Ávila.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 6 de marzo de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **26 de abril del año que avanza**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **28 de mayo de esta anualidad**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 32733, de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 DE junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cc4db9c2ca95ae7d36d001fa2b14940c65d422fdbae7b0803d9c797d0dd4a3

Documento generado en 17/06/2021 01:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00562

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Leonardo Antonio Duque Restrepo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Leonardo Antonio Duque Restrepo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 55.552.112** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 3843989.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af684cd22f4784db7f3229233db47bdd0c3cb71e10393312f243868434a0f7**

Documento generado en 17/06/2021 01:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00560

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Carlos Augusto Rojas Quinche.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Augusto Rojas Quinche** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.020.174** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 45598300000399995.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00560

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a018ae0000851f996b0949b4717198c86b16e7788fd29a88e609b9ddc09ff
5**

Documento generado en 17/06/2021 01:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00556

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor **Banco Davivienda S.A.** contra **Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 109.648.418** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No 960172.

2. **\$11.237.255** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de octubre de 2020 al 10 de mayo de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha en la que se presentó la demanda, es decir, 26 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Christian Emmanuel Amórtegui Borda** actuando por conducto de la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. CAC Abogados S.A.** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00556

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54aae04563bab40f111a5c95a1bdb2a9ca0068353577e3d21ba716fc3d4d56d
0**

Documento generado en 17/06/2021 11:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00542

Demandante: Seguridad Selecta Ltda.

Demandada: Remy IPS S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Seguridad Selecta Ltda.** contra **Remy IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **47.193.738** M/Cte., correspondiente al **SALDO** del capital incorporado en contrato de transacción suscrito el 26 de julio de 2019.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha en la que cesaron los pagos acordados, es decir, el 14 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ **15.731.246** M/Cte., correspondiente a la cláusula penal contenida en el numeral cuarto del contrato de transacción suscrito el 26 de julio de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Mauricio Parra Carrero** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0542

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172b43bb37e998c902389d61cfcae83934119d9f77e42d94acbec202ddbb278
c

Documento generado en 17/06/2021 11:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00310

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada (s): Óscar Emilio González Rivera y Leidy Esperanza Camargo González.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Óscar Emilio González Rivera y Leidy Esperanza Camargo González**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2273 3201050576

1. **123.614.9839** UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 2273 3201050576 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$ 34.274.319** M/Cte.

2. **5125.66138** UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 53140154 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$1.421.175.27** M/Cte., junto con los intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente al 11.00 % efectivo anual por valor de **\$2.508.338.38** M/Cte.

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
3/07/2020	551,59272	\$ 152.938,29	\$ 283.674,11
3/08/2020	555,99119	\$ 154.157,84	\$ 282.454,56
3/09/2020	560,42475	\$ 155.387,12	\$ 281.225,28
3/10/2020	564,89365	\$ 156.626,20	\$ 279.988,20
3/11/2020	569,39819	\$ 157.875,16	\$ 278.737,24
3/12/2020	573,93865	\$ 159.134,08	\$ 277.478,32
3/01/2021	578,51532	\$ 160.403,08	\$ 276.209,37
3/02/2021	583,12848	\$ 161.682,11	\$ 274.930,29
3/03/2021	587,77843	\$ 162.971,39	\$ 273.641,01
TOTAL	5125,66138	\$ 1.421.175,27	\$ 2.508.338,38

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (23 de marzo de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ de FECHA 16 DE FEBRERO DE 2019

4.- \$ 721.003 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 16 de febrero de 2019.

5.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ de FECHA 16 DE FEBRERO DE 2019

6.- \$ 1.578.704 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 16 de febrero de 2019.

7.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Además, deberá indicarsele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogada *Diana Esperanza León Lizarazo*,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0310

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20daaa52482f7b90c0c294add0103a9947bed07b6884ef6045a8625be83d35b
e**

Documento generado en 17/06/2021 11:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00298

Demandante: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”.

Demandada: Silvestre Antonio Campo Luna.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”** contra **Silvestre Antonio Campo Luna** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 202001094

1. \$ 43.675.165 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 202001094.

2. \$ 563.660 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados al 21,48%, efectivo anual, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 30 de diciembre de 2020 al 5 de marzo de 2021.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la**

obligación, es decir, 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 202001137

4. \$ 26.499.985 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 202001137.

5. \$1.637.529 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados al 22,20% efectivo anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el 30 de diciembre de 2020 al 5 de marzo de 2021.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Carlos Alfredo Martínez Álvarez** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00298

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 74 Hoy 18 de junio de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0be328c39513f33b5c3c52baca1355b90c1a72487aaf9f5468457cef8370c0

Documento generado en 17/06/2021 11:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>